JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO UNO
ALICANTE

Recurso nº: Abreviado 864/2017
Recurrente:
Procurador:
Letrado:
Recurrido:
Letrado: LETRADO DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE ALICANTE

SENTENCIA N.º 700/2018

En la Ciudad de Alicante, a 11 de diciembre de 2018

Vistos por la Ilma. Magistrado-Juez de Refuerzodel Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero UNO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 138/2017, seguidos a instancia de representadapor el Procurador de los Tribunales D. y asistido del Letrado frente a la Excma. Diputación Provincial de Alicante asistida y representada por el Letrado en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 19 de diciembre de 2017 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Procurador en nombre y representación de contra el Decreto de fecha 24 de octubre de 2017 dictado en el seno del Expediente de Responsabilidad Patrimonial que desestima la reclamación de daños y perjuicios presentada por el actor ante la Excma. Diputación Provincial de Alicante. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los terminos interesados en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, se acordó celebrar la correspondiente vista, la cual tuvo lugar el pasado dia en curso con la comparecencia de todas las partes conforme consta en el acta. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En el presente procedimiento, la acción se dirige frente a la Excma. Diputación Provincial de Alicante,- y por ende, frente a frente a la mercantil en reclamación de la cantidad de 1.567,10 euros, en concepto de daños sufridos en la vivienda de su propiedad, sita en a consecuencia de las obras de acondicionamiento y reforma de las aceras existentes en de la -consistentes en demolición de bordillos y acera existente, ejecución de nuevo bordillo, ejecución de una nueva base de hormigón sobre la que apoyar el nuevo pavimento y pavimentado mediante baldosas de hormigón-cuya promotora era la Excma. Diputación Provincial de Alicante.

La actora fundamenta su reclamación en una presunta responsabilidad de la Administración, por funcionamiento anormal del servicio publico, considerando que los daños padecidos en su vivienda traen causa de las obras acometidas por la Administración demandada en la vía, por acción directa de la trepidación de la maquinaria pesada,- empleada para demoler el pavimento preexistente-que generó grietas, en las caras exteriores de los muros de fabrica de bloque de hormigón, asi como en el interior de la vivienda.

La Administración demandada no niega la realidad de los hechos ni el alcance e importe de los daños causados, fundado su oposición en la falta de prueba acerca de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por considerar que no se ha acreditado la existencia del necesario nexo causal, afirmando que las obras acometidas fueron superficiales, y que no se empleó maquinaria pesada, no siendo las mismas susceptibles de generar daños.La cuantía del presente procedimiento queda fijada en la cantidad de 1.567,10euros.

SEGUNDO.- Centrados asi los términos del debate, para dar respuesta a la cuestión controvertida, debemos recordar que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los arts. 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad **directa y objetiva**, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de **lesión,** entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 141.1 de la Ley 30/92), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser **real y efectivo**, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 139.2 de la Ley 30/92); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser **imputable a la Administración** y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma (SS TS 18-3-00, 31-12-01, 3-12-02 y 16-5-03).

SEGUNDO.- Llegados al proceso contencioso-administrativo, conviene recordar que en materia de prueba rigen las normas generales establecidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil (Art. 217) en el sentido de corresponder al demandante la demostración en el acto del juicio de la veracidad de los presupuestos fácticos que alega en su demanda, si bien la materia de responsabilidad patrimonial de la administración que nos ocupa exige por su naturaleza determinadas modulaciones de dicho principio. En efecto, es innegable de una parte que la objetividad de la responsabilidad de la administración debe obtener justo correlato en una exigencia reforzada de la prueba de los elementos determinantes de la misma (Daño y causalidad), puesto que éstos son los únicos que a aquella le es dable discutir en el juicio, y de otra, que a diferencia de los incidentes entre meros particulares, las administraciones rara vez presencian por medio de sus funcionarios las circunstancias en que se producen los daños. Ello comporta una mayor dificultad probatoria para el ente público, al quedar el mismo sujeto a iniciar sus averiguaciones sólo en el momento

en que el particular le comunica por primera vez la existencia del daño, y una mayor vulnerabilidad a la formulación de relatos inexactos o inveraces.

En suma, las anteriores consideraciones abogan sin duda por una actividad probatoria en el acto del juicio que excluya cualquier duda razonable acerca de la realidad del daño y especialmente de la causalidad del mismo con el funcionamiento de un servicio público, criterio bajo el que procede examinar la prueba practicada en autos.

Y en este sentido, la llevada a cabo en el acto de la vista se entiende suficiente para la demostración de dichos presupuestos, dado que consta probada la realidad y existencia de los daños, que los mismos traen causa de la actuación de la maquinaria pesada empleada en las obras de acondicionamiento acometidas por la Administración, y que concurre el necesario nexo causal entre el funcionamiento anormal del servicio publico y el perjuicio producido. La realidad y existencia de los daños, así como su importe, aparecen debidamente indicados en el Informe del perito Gustavo Furest, que fue ratificado en el acto de la vista a presencia de Ssª, quien manifestó que sin lugar a dudas, las grietas existentes en la vivienda traían causa de las obras ejecutadas por la Administración, tanto por la escasa antigüedad de las mismas – grietas recientes, limpias, con aristas vivas-, como por las caracteristicas de la maquinaria que se suele emplear para la sustitución del pavimento, generalmente una excavadora que cambia su pala por un pico y que produce una fuerte presión sobre el pavimento que produce grandes vibraciones, que han provocado un descenso en la cimentación con la consiguiente aparición de grietas.

Tales contundentes manifestaciones no han sido rebatidas por la Administración mediante la aportación del oportuno informe contradictorio, razon por la cual procede ESTIMAR íntegramente el recurso planteado, declarando la nulidad de la resolución impugnada, por considerar que la misma no es acorde a Derecho, y reconociendo el derecho del recurrente a ser indemnizado en la cantidad de 1.567,19 euros, incrementada con sus correspondientes intereses legales, desde la fecha de la reclamación en la via administrativa.

TERCERO.- En cuanto a las costas procesales, conforme a la regulación contenida en el art. 139.1 LJCA, y atendiendo al principio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas del procedimiento a la Administración, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

1F A L L O

Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra el Decreto de fecha dictado en el seno del Expediente de Responsabilidad Patrimonialque desestima la reclamación de daños y perjuicios presentada por el actor ante la Excma. Diputación Provincial de Alicante, DECLARANDO LA NULIDAD del mismo por no ser conforme a Derecho, y reconociendo, como situación jurídica individualizada, el Derecho al percibo de la cantidad de 1.567,19 euros, incrementada con sus correspondientes intereses legales, desde la fecha de la reclamación en la via administrativa. Y todo ello, con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.